

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
PUNTA LIMA WIND FARM, LLC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0007

ASUNTO: Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros y el Informe Operacional para el año 2019.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal.

Punta Lima Wind Farm, LLC (“Punta Lima”) es una compañía de responsabilidad limitada dueña de un proyecto de generación eólica con capacidad de 23.4 MW (“Proyecto”) ubicado en Naguabo, Puerto Rico. El Proyecto cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico¹ (“Autoridad”). El 17 de mayo de 2016, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada² y del Reglamento 8701³, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) expidió la certificación⁴ de Punta Lima como una Compañía de Servicio Eléctrico⁵.

El 8 de febrero de 2019, Punta Lima presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Interpretación Reglamentaria*⁶ (“Solicitud de Interpretación”) en el cual en términos generales adujo: (i) que el 20 de septiembre de 2017 el Huracán María impactó Puerto Rico, entrando por el Municipio de Yabucoa a aproximadamente veinte (20) millas del Proyecto; que como consecuencia de los vientos catastróficos del Huracán María, la totalidad de los aerogeneradores del Proyecto fueron completamente destruidos; (ii) que desde el 20 de septiembre de 2017 ha estado incapacitada para operar el Proyecto y generar

¹ Véase Contrato Núm. 2010-AI0001 otorgado el 3 de julio de 2009.

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*.

³ *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 17 de febrero de 2016.

⁴ Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0007, 17 de mayo de 2016.

⁵ El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define el término “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico” como sigue: “Significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la AEE, incluirá también la transmisión y distribución.”

⁶ Nótese que la Solicitud de Interpretación no cualifica ni esta enmarcada en las disposiciones del Proceso para Solicitar Resoluciones Interpretativas ante el Negociado de Energía establecido el 6 de febrero de 2019 por el Negociado de Energía mediante la Resolución Núm. NEPR-MI-2019-0001.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'MP', 'JL', and 'AA'.



energía; (iii) que como resultado de la paralización en las operaciones, no ha generado ingresos; (iv) que no anticipa reiniciar operaciones antes del 2020 debido al largo proceso de reclamación y negociación con la compañía de seguros y la sucesiva obtención de los permisos requeridos para la reconstrucción del Proyecto; y (v) que al no estar generando energía e ingresos por concepto de la venta de energía, carece de criterios para presentar el Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros y el Informe Operacional del año 2019.⁷

En la Solicitud de Interpretación, Punta Lima esencialmente argumenta que la aplicabilidad de las disposiciones del Reglamento 8701 relativas a los Informes de Ingresos Brutos y Estados Financieros y el Informe Operacional están predicadas en que la Compañía de Servicio Eléctrico esté en operaciones, por lo cual Punta Lima alegadamente no está obligada a presentar el Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros de 2018.⁸ Basándose en dicha argumentación, Punta Lima solicita: (i) que el Negociado de Energía considere que lo expuesto en la Solicitud de Interpretación es justa causa para que se le exima de la presentación del Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros y el Informe Operacional para el año 2019 hasta tanto vuelva a generar energía e ingresos por la venta de dicha energía; (ii) tome conocimiento de los daños causados por el impacto de un evento de fuerza mayor como lo fue el Huracán María; (iii) tome conocimiento del largo proceso que toma el volver a reanudar operaciones ; y (iv) en consecuencia de lo anterior, provea guías de interpretación reglamentaria para estar en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 57-2014, el Reglamento 8701, y cualquier reglamento aplicable.⁹

II. Derecho Aplicable y Análisis.

La Ley 57-2014 requiere a las compañías de servicio eléctrico obtener una certificación¹⁰ como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía.¹¹ Con relación a la información que una compañía de servicio eléctrico tiene el deber de presentar ante el Negociado de Energía, el Reglamento 8701 incluye la presentación del Informe Operacional y un Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros. En específico, la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

- A) De conformidad con lo dispuesto en esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar ante [el Negociado de Energía] un Informe Operacional con la información que se requiere a continuación:

⁷ Véase Solicitud de Interpretación, 8 de febrero de 2019, a la p. 2.

⁸ *Id.* a las pp. 2-5.

⁹ *Id.* a la p. 5.

¹⁰ Véase Artículo 6.3(o) de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término "Certificada" como sigue: "Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía".

¹¹ Véase Secciones 2.02 y 4.02 del Reglamento 8701.



- 1) Personas que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE; o

Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico a tenor con un contrato de compraventa de energía.-

El Informe Operacional de las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) contendrá:

- a) La proyección del porcentaje del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico.
- b)
- c) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un horizonte de un (1) año, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;
- d) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y
- e) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente [del Negociado de Energía].

Sobre el deber de presentar ante el Negociado de Energía los Informes de Ingresos Brutos y Estados Financieros, la Sección 4.02 del Reglamento 8701 establece:

- A) Toda compañía de servicio eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su Información Personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, los ingresos brutos que haya generado durante el último año fiscal, así como los últimos estados financieros compilados o auditados, si alguno, según sea aplicable de acuerdo a los incisos (D) y (E) de esta Sección. **Para años fiscales subsiguientes, la compañía de servicio eléctrico deberá informar sus ingresos brutos anuales dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido su año fiscal.**



- B) Toda compañía de servicio eléctrico que no haya estado operando en Puerto Rico previo a que entrara en vigor este Reglamento y a quien la Comisión le haya expedido una Certificación, deberá informar sus ingresos brutos anuales a la Comisión de Energía dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido su año fiscal, comenzando con el año en que haya iniciado sus operaciones en Puerto Rico.
- C) En el caso de que una compañía de servicio eléctrico posea una o más subsidiarias que sean compañías de servicio eléctrico sujetas al pago del cargo anual, la compañía de servicio eléctrico matriz deberá identificar en su informe de ingresos brutos la porción de sus ingresos que corresponden a ingresos generados por las compañías de servicio eléctrico que sean subsidiarias y descontar del ingreso sujeto al cálculo del cargo anual dicha cantidad. De esta forma, el ingreso bruto a ser reportado por una compañía de servicio eléctrico matriz será su ingreso bruto luego de descontado el ingreso generado producto de la operación de subsidiarias que son compañías de servicio eléctrico y que han pagado el correspondiente cargo anual.
- D) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal sean iguales o menores a tres millones de dólares (\$3,000,000.00), el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. Además, la compañía de servicio eléctrico deberá presentar ante la Comisión sus estados financieros compilados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico.
- E) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal excedan de tres millones de dólares (\$3,000,000.00), el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. De igual forma, la compañía deberá presentar ante la Comisión copia de los estados financieros, correspondientes al año fiscal reportado, auditados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico. Dichos estados financieros auditados deberán ser presentados ante la Comisión dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que concluya el año fiscal de la Compañía durante el cual generó los ingresos brutos en cuestión.
- F) En caso de existir alguna discrepancia entre la información provista en el informe de ingresos brutos y lo dispuesto en los estados financieros compilados o auditados, según sea el caso, la Comisión concederá a la

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JAA' and 'AAA'.



compañía de servicio eléctrico la oportunidad de explicar dicha discrepancia y podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria antes de:

- 1) Determinar la cantidad que la compañía deberá pagar por concepto del cargo anual, en aquellos casos en que la discrepancia sea en relación con los estados financieros compilados por tratarse de una compañía con ingresos brutos iguales a o menores de tres millones de dólares (\$3,000,000.00);
- 2) Corregir la cantidad que la compañía deberá pagar por concepto del cargo anual, en aquellos casos en que la discrepancia sea en relación con los estados financieros auditados por tratarse de una compañía con ingresos brutos iguales a o mayores de tres millones de dólares (\$3,000,000.00).¹²

Las disposiciones del Artículo 4 del Reglamento 8701 claramente establecen que aplican a “toda compañía de servicio eléctrico que genere ingresos¹³ por la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la AEE.” La interpretación presentada por Punta Lima parte de la premisa que la generación de ingresos es una condición *sine qua non* para la aplicabilidad de los requisitos de presentar los Informes. No le asiste la razón, estos requisitos de información persiguen entre otras cosas, que el Negociado de Energía esté al tanto de las condiciones operacionales y financieras de toda compañía de servicio eléctrico certificada de manera que el Negociado de Energía pueda proteger los intereses de los clientes de servicio eléctrico y velar por la estabilidad de la red eléctrica en Puerto Rico.¹⁴ Dicha interpretación, podría llevar al absurdo de dejar al arbitrio de las compañías de servicio eléctrico certificadas la determinación de cuándo le aplican las disposiciones del Reglamento 8701, despojando de sus poderes de reglamentación y fiscalización al Negociado de Energía. Por lo cual determinamos que un cese de operaciones temporero como el de Punta Lima no exime de la aplicabilidad del Reglamento 8701, según propone Punta Lima.

No obstante lo anterior, entendemos que las circunstancias experimentadas por Punta Lima a raíz del paso del Huracán María no son livianas y pasan el crisol de un evento de fuerza mayor o *force majeure* y que claramente le imposibilitan de contar con la información requerida en los Informes. A tenor con los poderes implícitos e incidentales del

¹² Véase la Sección 4.02 del Reglamento 8701. (Énfasis suplido.)

¹³ Para efectos del Artículo 4 el término “ingresos brutos” se refiere al volumen de negocio que haya generado una compañía de servicio eléctrico como resultado de la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo a cualquier deducción por concepto de gastos operacionales, administrativos o de cualquier otro concepto. Véase la Sección 4.01 del Reglamento 8701.

¹⁴ Véase la Sección 1.03 del Reglamento 8701.



Negociado de Energía¹⁵ determinamos razonable y apropiado y cónsono con los propósitos de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701, que en lugar de los Informes Punta Lima someta la siguiente información y/o documentos hasta tanto reanude sus operaciones de esta forma evitaremos que la aplicación literal del Reglamento resulte en un absurdo:

1. *Información Operacional* – en lugar del informe requerido por la Sección 2.02 del Reglamento 8701, Punta Lima someterá al Negociado de Energía, un escrito¹⁶ con la siguiente información operacional: (i) un listado detallado de los permisos (locales y/o federales) requeridos para la reconstrucción del Proyecto; (ii) una descripción detallada de todos los esfuerzos realizados por Punta Lima para obtener los mencionados permisos; y (iii) un itinerario de la reconstrucción del Proyecto con fechas estimadas para cada fase o etapa y cuya versión actualizada Punta Lima someterá al Negociado de Energía cada dos (2) meses hasta que el Proyecto reanude operaciones;
2. *Información de Ingresos Brutos y Estados Financieros* – en lugar del informe requerido por la Sección 4.02 del Reglamento, Punta Lima someterá al Negociado de Energía, una declaración jurada debidamente notariada por su Principal Oficial Ejecutivo indicando que Punta Lima no ha generado ingresos brutos (según definidos en el Reglamento 8701) para el año fiscal aplicable y detallando las fuentes de las cuales provienen o provendrán los fondos para solventar la reconstrucción del Proyecto y las cantidades de fondos anticipados o disponibles. Además, Punta Lima deberá presentar ante el Negociado de Energía copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos que presente durante el periodo de cese de operaciones.

A juicio del Negociado de Energía esta determinación no es una caprichosa o irrazonable y se basa en circunstancias extraordinarias que difícilmente se repetirán. Además, está comprendida entre los poderes incidentales que la Ley 57-2014 provee al Negociado de Energía. Esta información nos ofrece aún mayor visibilidad sobre la situación operacional y financiera de Punta Lima, le permitirá al Negociado de Energía descargar cabalmente sus obligaciones de regular y fiscalizar a Punta Lima como compañía de servicio eléctrico certificada.

¹⁵ Sobre los poderes y facultades del Negociado de Energía la Ley 57-2014 establece entre otras cosas:
(oo)

....
El NEPR aquí creado tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

....
Véase Ley 57-2014, Sección 6.3(oo).

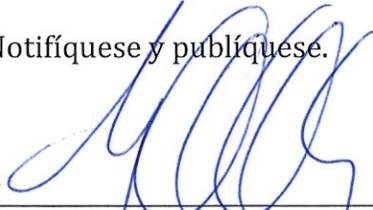
¹⁶ El Negociado de Energía entiende razonable, apropiado y dentro de ámbito de sus amplias facultades implícitas e incidentales, el determinar que dado el motivo del cese de operaciones temporero de Punta Lima, este escrito no estará sujeto al pago de cargo de radicación.



III. Conclusión.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a Punta Lima presentar los documentos e información arriba descritos, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de marzo de 2019. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz emitió un voto particular concurrente en parte y disidente en parte. Certifico además que el 25 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0007 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico: jcmendez@reichardescalera.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución y Orden a:

Reichard & Escalera

Lcdo. Juan C. Méndez
PO Box 364148
San Juan, P.R. 00936

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de marzo de 2019.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
PUNTA LIMA WIND FARM, LLC.

Caso Núm.: CEPR-CT-2016-0007

Asunto: Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros y el Informe Operacional para el año 2019.

Opinión concurrente en parte y disidente en parte emitida por el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz

En el día de hoy, la mayoría del Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) determinó eximir a Punta Lima Wind Farm, LLC (“Punta Lima”) del cumplimiento con las disposiciones de las Secciones 2.02 y 4.02 del Reglamento 8701¹ respecto a su obligación de radicar el Informe Operacional para el año 2019, así como el Informe de Ingresos Brutos y los Estados Financieros correspondientes al año 2018, y en su lugar requirió cierta información como sustituto de estos. Por las razones expresadas a continuación, concuro en parte y disiento en parte de la referida determinación.

* * *

I. Trasfondo

El 17 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual requirió a Punta Lima mostrar causa por la cual no debía imponérsele una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000), ante su incumplimiento con el requisito de presentar los informes operacionales correspondientes a los años 2017 y 2018, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.02 del Reglamento 8701 (“Orden de Mostrar Causa”).²

El 28 de enero de 2019, Punta Lima presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción en Cumplimiento”), donde informó que no presentó los informes operacionales correspondientes a los años 2017 y 2018 (i) por error o inadvertencia³ y (ii) por complicaciones adicionales relacionadas al proceso de reconstrucción y reanudación de las operaciones de Punta Lima luego del paso del huracán

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8701 de 17 de febrero de 2016.

² *In Re: Solicitud de Certificación Punta Lima Wind Farm, LLC, CEPR-CT-2016-0007, Orden*, 17 de diciembre de 2018.

³ *Moción en Cumplimiento*, p. 2, ¶5.

María.⁴ Junto a la Moción en Cumplimiento incluyó los referidos informes operacionales (“Informes Operacionales 2017-2018”) y evidencia de haber pagado el cargo de presentación de los mismos.⁵ En los Informes Operacionales 2017-2018 se hace constar que estos no fueron referidos al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (“PPPE”) debido a que no hubo cambios al informe operacional correspondiente al año 2016.⁶ Punta Lima solicitó en su Moción en Cumplimiento que se acogiera lo allí expuesto como justa causa para no haber presentado los informes operacionales, se tomara conocimiento de la radicación de los Informes Operacionales 2017-2018 y del pago de cargos por presentación, y se declarase a Punta Lima en cumplimiento con la Ley 57-2014, con el Reglamento 8701 y con cualquier otro reglamento aplicable.⁷

El 15 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* atendiendo la Moción en Cumplimiento, donde determinó que el no someter los Informes Operacionales al PPPE constituía una violación a la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701, por lo cual se impuso a Punta Lima una multa de quinientos dólares (\$500) (“Orden de 15 de febrero”).⁸ Además, se le advirtió que hasta tanto no refiriese los Informes Operacionales 2017-2018 al PPPE y demostrase evidencia de tal presentación al Negociado de Energía, dichos informes se considerarán por no puestos y Punta Lima estaría expuesta multas administrativas adicionales.⁹

De otra parte, el 8 de febrero de 2019, Punta Lima presentó un escrito titulado *Solicitud de Interpretación Reglamentaria* (“Solicitud de Interpretación”), donde solicita que se le exima de la presentación del Informe Operacional para el año 2019, así como del Informe de Ingresos Brutos y los Estados Financieros correspondiente al año 2018. En apoyo a su solicitud, Punta Lima argumenta que el Reglamento 8701 guarda silencio en cuanto a las obligaciones que tiene una compañía de servicio eléctrico ante el Negociado de Energía cuando surgen situaciones de fuerza mayor que le obligan a discontinuar la venta de energía a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”).¹⁰ Punta Lima plantea que, al haberse destruido todos los aerogeneradores de su parque eólico tras el paso del huracán María, estuvo imposibilitada de producir energía y de generar ingresos en el año 2018. Por

⁴ *Id.*, p. 2, ¶¶6.

⁵ *Id.*, p. 2, ¶¶7.

⁶ *Id.*, Anejo, Formularios NEPR-803, Bloque B. *Operational Report General Information*.

⁷ *Id.*, p. 2.

⁸ *In Re: Solicitud de Certificación Punta Lima Wind Farm, LLC*, CEPR-CT-2016-0007, *Resolución y Orden*, 15 de febrero de 2019.

⁹ *Id.* Parte III, p. 4.

¹⁰ *Solicitud de Interpretación*, p. 5, ¶¶ 16-17.



tal razón, Punta Lima argumenta que no está en posición de presentar la información requerida por el Reglamento 8701.¹¹

II. Base Legal

La Ley 57-2014 dispone en su Artículo 6.13 que toda compañía que interese prestar servicios de energía en Puerto Rico deberá recibir una certificación del Negociado de Energía, y que, mediando justa causa, el Negociado de Energía podrá modificar, suspender o revocar las certificaciones concedidas.¹² Para obtener tal certificación, el Negociado de Energía debe acreditar la capacidad moral, solvencia económica y experiencia técnica del solicitante, y determinar si la certificación es consistente con el mandato de la legislación aplicable, las normas y reglamentos aplicables, los objetivos de interés público que persigue la Ley 57-2014, y la protección de los intereses de los consumidores.¹³

Conforme a dicho mandato, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8701 a los fines de establecer los procedimientos para la presentación y evaluación de las solicitudes de certificación, así como los requisitos y obligaciones que las compañías de servicio eléctrico deben cumplir para mantener la certificación según expedida. La Sección 3.03(B)(1) del Reglamento 8701 describe, entre otras cosas, la información de carácter técnico que deben proveer las compañías que interesen vender energía a la Autoridad junto con su solicitud de certificación. Dicha información incluye la fuente de energía a utilizar, especificaciones y capacidad de las unidades de generación, entre otras. De surgir algún cambio en la información que una compañía de servicio eléctrico haya presentado al Negociado de Energía durante el proceso de certificación, la Sección 3.03(E) del Reglamento 8701 ordena a dicha compañía notificar tal hecho al Negociado de Energía, mediante una Solicitud de Enmienda a la Certificación.

En cuanto a los informes operacionales que deben presentarse anualmente, la Sección 2.02(A) del Reglamento 8701 detalla la información que deben contener los mismos, tales como la proyección del porcentaje total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico, los cargos y tarifas que cobran a los clientes **y la proyección de inversión de capital para el año siguiente.**

Finalmente, en lo que respecta a la presentación de los informes de ingresos brutos y los estados financieros, la Sección 4.02 del Reglamento 8701 dispone que las compañías de servicio eléctrico deberán presentar anualmente un informe de ingresos brutos, el cual será utilizado para calcular el cargo anual a ser remitido al Negociado de Energía. Si los ingresos brutos anuales son de tres millones de dólares (\$3,000,000) o menos, las compañías de

¹¹ *Id.*, p. 4, ¶ 14.

¹² Ley 57-2014, Artículo 6.13, incisos (a) y (e).

¹³ *Id.*, inciso (c).



servicio eléctrico deben presentar estados financieros compilados, y si son de más de tres millones de dólares (\$3,000,000), deben presentar estados financieros auditados.¹⁴

III. Discusión y Análisis

En la Solicitud de Interpretación, Punta Lima alega que no ha generado energía desde el 20 de septiembre de 2017, tras el paso del huracán María, por lo cual no ha generado ingresos desde entonces.¹⁵ No obstante, indica que está en el proceso de reconstruir el parque eólico, aunque anticipa que no podrá reanudar operaciones antes del año 2020.¹⁶

Punta Lima argumenta que, toda vez que el Artículo 1.03 del Reglamento 8701 hace referencia a las “normas sobre imposición y pago de cargos anuales que [el Negociado de Energía] impondrá a las compañías de servicio eléctrico que generen ingresos por la prestación de servicios en Puerto Rico”,¹⁷ la obligación de someter los Informes Operacionales no es aplicable a compañías de servicio eléctrico que no estén generando energía.¹⁸ No le asiste la razón.

Ciertamente, los informes de ingresos brutos y los estados financieros de las compañías de servicio eléctrico se utilizan para calcular el cargo reglamentario a ser remitido al Negociado de Energía. Ello surge de la obligación que tienen las compañías de servicio eléctrico de pagar cargos sobre una base equitativa, que no excederá el punto veinticinco por ciento (0.25%) de su ingreso bruto anual, para cubrir los gastos operacionales y administrativos del Negociado de Energía.¹⁹ Sin embargo, el Negociado de Energía también utiliza la información contenida en los informes de ingresos brutos y los estados financieros para evaluar que la compañía de servicio eléctrico mantiene la capacidad económica que le permita preservar su certificación, según requiere el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014.

De otra parte, la información contenida en el Informe Operacional es necesaria para evaluar si toda compañía de servicio eléctrico cumple con su obligación de proveer un servicio adecuado, confiable, seguro y eficiente.²⁰ De igual forma, la información contenida en el Informe Operacional que presentan las compañías de servicio eléctrico es esencial para

¹⁴ Véase también, Ley 164-2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*, Artículos 15.01 y 15.03.

¹⁵ Solicitud de Interpretación, p. 2, ¶ 5.

¹⁶ *Id.*, p. 2, ¶ 6.

¹⁷ *Id.*, p. 3, ¶ 9.

¹⁸ *Id.*, pp. 4-5, ¶ 15.

¹⁹ Artículo 6.16, Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*.

²⁰ Véase, Artículo 6.21(a), Ley 57-2014.



monitorear el desempeño del sistema eléctrico, así como la coordinación de los recursos disponibles al momento de evaluar e implementar los planes de desarrollo de nuestros recursos energéticos. A esos fines, es importante destacar que, el Plan Integrado de Recursos propuesto por la Autoridad el 13 de febrero de 2019, contempla la generación de Punta Lima como un recurso energético que está en operación comercial.²¹

Respecto al Informe de Ingresos Brutos y los Estados Financieros, si la compañía reporta que tiene cero (\$0.00) ingresos, su contribución a los gastos operacionales y administrativos del Negociado de Energía también será cero (\$0.00). Pero, para que el Negociado de Energía pueda determinar la aportación que corresponde a Punta Lima, ésta tiene que presentar informes con cantidades veraces correspondientes al año reportado. El Negociado de Energía no puede presumir que el no someter informes equivale a que no hubo ingresos o que no hubo cambios en su capacidad operacional. No someter los referidos informes priva al Negociado de Energía de descargar su deber ministerial de regular el mercado energético del país. Esto toma mayor relevancia dado el hecho de que Punta Lima tiene expectativas de restablecer sus operaciones durante el año 2020.²²

A esos fines, concuro con la Resolución y Orden emitida en el día de hoy por la mayoría del Pleno del Negociado de Energía en cuanto a que tanto los Informes Operacionales como los Informes de Ingresos Brutos y los Estados Financieros tienen como propósito mantener informado al Negociado de Energía respecto a las condiciones operacionales y financieras de toda compañía de servicio eléctrico certificada, de manera que el Negociado de Energía pueda proteger los intereses de los clientes de servicio eléctrico y velar por la estabilidad de la red eléctrica en Puerto Rico.²³

Concurro también con lo expresado por la mayoría del Pleno del Negociado de Energía en cuanto a interpretar que, debido a que Punta Lima no generó electricidad durante el año 2018 no le son aplicables ciertas disposiciones del Reglamento 8701, podría “llevar al absurdo de dejar al arbitrio de las compañías de servicio eléctrico certificadas la determinación de cuándo le aplican las disposiciones del Reglamento 8701, despojando de sus poderes de reglamentación y fiscalización al Negociado de Energía.”²⁴ Por consiguiente entiendo acertada la determinación de la mayoría del Pleno del Negociado de Energía respecto a que “un cese de operaciones temporero como el de Punta Lima no exime de la aplicabilidad del Reglamento 8701, según propone Punta Lima.”²⁵

²¹ Véase, *In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan*, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001, PREPA's Petition and Informative Motion Regarding its Accompanying Integrated Resource Plan Filing, 13 de febrero de 2019, Exhibit 1.0, Sección 4.1.2.1., p. 4-10.

²² *Solicitud de Interpretación*, p. 2, ¶ 6.

²³ *Resolución y Orden*, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0007, 21 de marzo de 2019, p. 5.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*



No obstante, aún habiendo determinado que el cese temporero de sus operaciones no exime a Punta Lima de cumplir con las disposiciones del Reglamento 8701, la mayoría del Pleno del Negociado de Energía estableció que, debido al evento de fuerza mayor que representó el paso por Puerto Rico del huracán María en septiembre de 2017, “le imposibilitan de contar con la información requerida en los Informes.”²⁶ Por consiguiente, la mayoría del Pleno del Negociado de Energía determinó “razonable y apropiado” que Punta Lima presente cierta información en lugar de los informes requeridos por las Secciones 2.02 y 4.02 del Reglamento 8701.²⁷

La mayoría del Pleno del Negociado de Energía basó su determinación en “los poderes implícitos e incidentales” que el Negociado de Energía posee en virtud de la Ley 57-2014. Cabe señalar que en la Resolución y Orden emitida en el día de hoy no se definieron o detallaron los referidos poderes implícitos e incidentales.

Por las razones que expongo a continuación, disiento de la determinación tomada por la mayoría del Pleno del Negociado de Energía con relación a sustituir el Informe Operacional correspondiente al año 2019, así como los Informes de Ingresos Brutos y los Estados Financieros correspondientes al año 2018, por la información requerida en la Resolución y Orden emitida en el día de hoy.

Los reglamentos administrativos son las normas por las cuales se debe regir una agencia para implementar su ley orgánica y las leyes que administra.²⁸ El Artículo 1.3(m) de la Ley 38-2017²⁹ define el término “reglamento” como “cualquier norma o conjunto de normas de una agencia **que sea de aplicación general** que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley.”³⁰

Ahora bien, una vez la agencia administrativa ha definido los contornos del poder delegado por su ley orgánica “a través de reglamentos debidamente promulgados, **le corresponde aplicarlos celosamente.**”³¹ Por tal razón, toda agencia administrativa tiene el deber de aplicar sus reglamentos de manera uniforme a todas las entidades bajo su

²⁶ *Id.*, p. 6.

²⁷ *Id.*

²⁸ Véase *Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Depto. De Salud*, 156 DPR 105, 117 (2002). “[L]as agencias tienen el deber de especificar, mediante reglamentación, los criterios esbozados de forma muy general en la legislación delegante, para así evitar una aplicación arbitraria e injusta, **y proveer guías adecuadas para que las partes afectadas por las acciones administrativas estén debidamente informadas del estado de derecho vigente.**” Énfasis suplido.

²⁹ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

³⁰ Énfasis suplido.

³¹ *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 211 (1986). Énfasis suplido.



jurisdicción, a los fines de evitar que se tomen decisiones arbitrarias o inconsistentes. Según ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[e]s un principio reiterado del Derecho administrativo que cuando una agencia administrativa promulga un reglamento, por imperativo del debido proceso de ley, **está obligada a seguirlo y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que se establecen en el mismo.**”³²

A esos fines, el Tribunal Supremo ha establecido que “las agencias, por más poderes que se les haya delegado, no pueden actuar de manera arbitraria ni al cambiar sus reglamentos, ni al establecer reglas nuevas.”³³ De igual forma, las agencias administrativas “[t]ampoco pueden actuar arbitraria o caprichosamente al aplicar sus reglamentos a casos particulares.”³⁴ Por consiguiente, “el ejercicio de poderes administrativos **a base de consideraciones caso por caso, no a base de una ley o de un reglamento, adolece del defecto constitucional de ambigüedad (vagueness).**”³⁵

En el presente caso, la mayoría del Pleno del Negociado de Energía eximió a Punta Lima de cumplir con su deber reglamentario de presentar el Informe Operacional para el año 2019, así como el Informe de Ingresos Brutos y los Estados Financieros correspondientes al año 2018. Más aún, la mayoría del Pleno del Negociado de Energía requirió a Punta Lima presentar cierta información **como sustituto de los referidos informes.**

No encontramos en el Reglamento 8701 disposición alguna que permita al Negociado de Energía sustituir los informes requeridos en las Secciones 2.02 y 4.02 del referido reglamento por un requerimiento de información aleatorio como el presentado en la Resolución y Orden emitida en el día de hoy. Tampoco encontramos disposición alguna respecto a que se permita eximir a una compañía de servicio eléctrico de su obligación reglamentaria de presentar los referidos informes debido a un evento de fuerza mayor. Como bien estableció la mayoría del Pleno del Negociado de Energía en el día de hoy, un cese de operaciones temporero como el de Punta Lima no la exime de la aplicabilidad del Reglamento 8701.³⁶

De otra parte, es importante destacar que, la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701 permite al Negociado de Energía solicitar, mediante orden, información **adicional** a la contenida en los Informes Operacionales. No obstante, no se puede interpretar la referida Sección 2.02(E) como que la información adicional **es sustitutiva** del Informe Operacional. A esos fines, la referida Sección 2.02(E) permite solicitar información “adicional a” y no “en

³² *Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98, 112 (2010). Énfasis suplido.

³³ *Asociación de Farmacias, supra*, p. 136.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Soto v. Giménez Muñoz*, 112 DPR 477, 499 (1982), citando a *Pennsylvania St. Board of Phy. V. Cohen*, 292 A. 2d. 277, 282 (1972). Énfasis suplido.

³⁶ *Resolución y Orden*, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0007, 21 de marzo de 2019, p. 5.

sustitución de" los Informes Operacionales. Por consiguiente, la determinación tomada por la mayoría del Pleno del Negociado de Energía en el día de hoy podría considerarse como una determinación arbitraria, puesto que no está sustentada en la reglamentación vigente.



Según la Sección 2.02 del Reglamento 8701, el Informe Operacional a ser presentado por Punta Lima debe contener la siguiente información: (i) proyección del porciento del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer; (ii) **proyección de inversiones de capital que hará en un horizonte de un (1) año**; (iii) si toda o parte de su operación es contratada a alguna entidad, nombre, información de contacto y credenciales de dicha entidad; y (iv) cualquier otra información contenida en el formulario correspondiente. De otra parte, debido al nivel del volumen de negocio de Punta Lima, ésta tiene la obligación de presentar un informe de sus ingresos brutos y sus Estados Financieros Compilados en o antes de 1 de marzo de cada año, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.02(D) del Reglamento 8701.

Debido a la naturaleza de la información requerida en los referidos informes, entiendo que la presentación de los mismos no representa una carga irrazonablemente onerosa para Punta Lima. Más aún, si por alguna razón Punta Lima no tiene alguna de la información requerida en los referidos informes, según argumentado,³⁷ debería así indicarlo al momento de radicar los mismos, junto con una fecha estimada de presentación. Según expresamos anteriormente, el Informe Operacional no sólo otorga visibilidad al Negociado de Energía para legitimar la capacidad técnica que debe exhibir Punta Lima para mantener su certificación, sino que también le otorga visibilidad sobre el estado de los sistemas de generación antes y después del paso del huracán María.

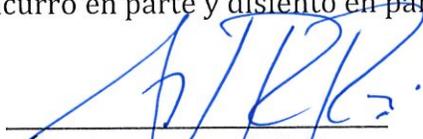
De igual forma, la información contenida en el Informe de Ingresos Brutos y en los Estados Financieros Compilados asistirá al Negociado de Energía en su deber ministerial de evaluar si Punta Lima tiene la capacidad financiera suficiente para reconstruir su parque eólico y mantener su certificación para prestar servicios de energía en Puerto Rico, aún cuando **no** le corresponda remitir cargos reglamentarios durante el año 2019.³⁸

Por lo tanto, en el presente caso ordenaría a Punta Lima radicar el Informe Operacional correspondiente al año 2019, así como el Informe de Ingresos Brutos y los Estados Financieros correspondientes al año 2018, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 2.02 y 4.02 del Reglamento 8701. De igual forma, instruiría a Punta Lima a que, de entender que existe justa causa para ello, puede solicitar que se le exima del pago de los cargos de presentación del Informe Operacional correspondiente al año 2019, según las disposiciones de la Sección 2.03(B) del Reglamento 8701.

³⁷ *Solicitud de Interpretación*, p. 5, ¶ 17.

³⁸ Es importante señalar que, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03(E) del Reglamento 8701, de existir cambios en la información sometida por Punta Lima al momento de su certificación, incluyendo cambios en la capacidad de su flota de generación, Punta Lima tiene la obligación de informar tales cambios al Negociado de Energía mediante una Solicitud de Enmienda a la Certificación.

Por todo lo anterior, concurre en parte y disiento en parte.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2019